

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
3/2024**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 3/2024

la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo impugna lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande y, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

- ✓ *Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 542, que se publicó con un texto distinto al aprobado en sesión legislativa extraordinaria número 162, de 11 de agosto de 2015, dado a conocer mediante el Periódico Oficial del Estado de Michoacán del día 25 del mes y la anualidad en cita.*
- ✓ *Decreto Legislativo 638, que reformó el numeral quinto transitorio anterior, publicado en el citado medio de difusión local de 5 de octubre de 2018, por no tener en cuenta el auténtico o válido texto legislativo aprobado por la respectiva autoridad legislativa.*
- ✓ *Numerales 54 y 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.*
- ✓ *Dispositivos 4, 5 y 77 del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.*
- ✓ *El primer acto de aplicación de los anteriores preceptos, consistente en el oficio número 694/2023 de 3 de noviembre de 2023, suscrito, por el encargado del despacho en suplencia y por ausencia del Director de Pensiones Civiles del Estado -fruto de acto viciado-, recibido ante esta potestad el día seis del mismo mes y año (anexo dos).”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(…) se solicita al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, esto es, para el efecto de que se ordene al ejecutivo estatal –a través de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado- que acate la compactación del salario mensual de los integrantes del poder judicial que así lo haya determinado el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, con el propósito de preservar los derechos que en materia de seguridad social les correspondan. (...)”

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar.**

¹ **Jurisprudencia P.J.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 3/2024

Lo anterior porque el parámetro normativo que debe regir el contenido del salario base de cotización para la obtención de la jubilación de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Michoacán constituye la pretensión principal cuya constitucionalidad cuestiona el promovente, la cual es materia de fondo y motivo de estudio en la sentencia.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar, pues de hacerlo, se adelantaría el pronunciamiento consistente en cuál debe ser la normatividad que rige la integración del salario base de cotización de cierto personal del Poder Judicial local, ya que lo que pretende el actor es que se emita una declaración en el sentido de que dicho parámetro es el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, pero el acto impugnado como de aplicación de las normas cuestionadas tomó como base los términos de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

En tal medida, no sería posible con motivo de la suspensión adelantar cuál debe ser el salario base que sirve de parámetro de cotización y, por ende, para la jubilación de los servidores públicos involucrados, lo cual, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 49/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 337/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en que se haya

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 3/2024**

generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **3/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. **Conste.**
LISA/EDBG

